

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

RODOLFO DÍAZ HERNÁNDEZ
ODALYS SANTIAGO PÉREZ

Recurridos

KLCE202101453

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Crim. Núm.:
A IS2021G0002
A IS2021G0001

Sobre:
Art. 130 Código
Penal de 2012

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2021.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, en adelante el Procurador o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI. Mediante la misma, el foro primario, ordenó a la representación legal de las partes a reunirse para evaluar "en su totalidad" determinado expediente de la menor JMP ante el Tribunal de Menores.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo establecido en la presente sentencia.

-I-

En lo aquí pertinente, contra el Sr. Rodolfo Díaz Hernández, en adelante el señor Díaz o el recurrido, pesa una acusación por violación al Art 130 A (Grave) Agresión Sexual del Código Penal 2012 contra la menor JMP.¹ En dicho contexto procesal, el recurrido inició un trámite de descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal.²

Así las cosas, el TPI celebró una vista con antelación a juicio, en la que surgió una controversia en torno a si determinado expediente de JMP ante el Tribunal de Menores debía ser objeto de descubrimiento de prueba.³

El Ministerio Público alegó que dicho expediente no era descubrible por ser confidencial y no pertinente al caso de epígrafe. En cambio, el señor Díaz arguyó que en dicho caso fue entrevistado como sospechoso por los hechos relacionados con la menor, por lo cual debe ser objeto de descubrimiento de prueba.

Por su parte, el TPI ordenó al Ministerio Público obtener el expediente y luego reunirse con la Defensa "para evaluar el expediente en su totalidad".

Inconforme, el Ministerio Público solicitó reconsideración,⁴ que el TPI declaró No Ha Lugar.⁵

Nuevamente en desacuerdo, el Procurador presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

El Tribunal de Primera Instancia erró al ordenar el descubrimiento de todo el

¹ Apéndice del peticionario, pág. 4.

² *Id.*, págs. 8-10.

³ *Id.*, pág. 15.

⁴ *Id.*, págs. 17-22.

⁵ *Id.*, págs. 23-24.

expediente judicial de una menor, a pesar de que está fuera del ámbito de descubrimiento de prueba, toda vez que los recurridos no demostraron su pertinencia, es impertinente y es confidencial.

El Tribunal de Primera Instancia erró y abusó de su discreción al ignorar la petición del Ministerio Público de examinar el expediente judicial en el tribunal, previo a ordenar su descubrimiento, a pesar de que este concierne a un proceso judicial que no guarda relación alguna con el proceso judicial llevado contra los recurridos.

Con el recurso presentó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*, que declaramos ha lugar.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁶ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁷

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

⁶ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.⁹ Sobre el particular, el TSPR afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha

⁸ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁹ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹⁰

En fin, al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹¹

B.

Nuestra Constitución garantiza a todo acusado el derecho a preparar una defensa adecuada y a obtener prueba a su favor.¹² Dicha norma incorpora la exigencia del debido proceso de ley de poner al alcance del acusado los medios de prueba necesarios para impugnar los testigos, atacar su credibilidad, erradicar la falsedad del juicio y evitar el desvío de la justicia.¹³ Este principio se objetiva en la Regla 95 de Procedimiento Criminal.

Por otro lado, en casos contra menores de edad los expedientes judiciales de las Salas de Asuntos de Menores están revestidos de confidencialidad.¹⁴ Esto se debe a que contienen, entre otras cosas, el historial del menor con la investigación y evaluación personal del oficial probatorio que, de ser divulgada, interferiría en forma perjudicial con las posibilidades de rehabilitación del menor.¹⁵

¹⁰ *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹¹ *Id.*, pág. 93.

¹² Art II, sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762, 766 (1994).

¹³ *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 249 (1979).

¹⁴ Véase, *Morales Torres v. Tribunal Superior*, 99 DPR 459, 462 (1970).

¹⁵ *Id.*, pág. 463. Véase, además, el Art. 37(d) de la Ley de Menores de Puerto Rico de 1986, 34 LPRA sec. 2237 y las Reglas

Ahora bien, aunque de importancia, la confidencialidad no es un derecho absoluto. Cuando adviene en conflicto con otros intereses individuales no menos importantes y legítimos, nos regimos por un balance razonable entre los intereses opuestos.¹⁶ Esta función judicial va dirigida a promover el orden y la estabilidad social mediante la elección acertada de los intereses que deben prevalecer de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso.¹⁷ Una vez realizado este balance entre los intereses opuestos, debe prevalecer el interés de **mayor valía**.¹⁸

Finalmente, los tribunales tienen facultad para "...establecer la forma en que se hará el descubrimiento, así como los términos y condiciones que consideren justos y necesarios..." para ello.¹⁹

-III-

En esencia, el Procurador General alega que erró el TPI al ordenar el descubrimiento del expediente judicial de la menor JMP. A su entender, estos expedientes son confidenciales y en consecuencia quedan fuera del ámbito del descubrimiento de prueba, ya que el recurrido no demostró su pertinencia. Además, arguye que el TPI abusó de su discreción al no examinar el expediente judicial en cámara previo a ordenar su descubrimiento en su totalidad. Por tal razón, solicita que revoquemos la determinación recurrida y resolvamos que el expediente en

10.2, 10.3 y 10.4 de Procedimiento para Asuntos de Menores de 1986, 34 LPRA Ap. I-A.

¹⁶ *Pueblo en Interés del Menor S.G.S.*, 128 DPR 169, 175 (1991). Véase, además, *Morales Torres v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 463.

¹⁷ *Pueblo en interés de los menores A.L.R.G. y F.R.G.*, 132 DPR 990, 998-999 (1993); *Morales Torres v. Tribunal Superior*, *supra*.

¹⁸ *Pueblo en interés del menor A.L.G.V.*, 170 DPR 987, 998 (2007). (Énfasis suplido).

¹⁹ *Pueblo v. Sanders Cordero*, 199 DPR 827, 839 (2018).

controversia no es descubrible por impertinente o confidencial, o en la alternativa, que devolvamos el asunto al TPI para que lleve a cabo el análisis requerido por la jurisprudencia.

Por su parte, el recurrido arguye que el TPI no incurrió en abuso de discreción al dictar la determinación impugnada, ya que ordenó a los abogados de las partes, funcionarios del Tribunal General de Justicia, en gestiones oficiales, a tener acceso al expediente de JMP, para determinar "si en efecto existía[n] documentos relacionados a entrevistas hechas al recurrido en caso de la menor". No obstante, sostuvo, que de este tribunal intermedio encontrar que el TPI abusó de su discreción, "no tendríamos reparo alguno a que se lleve a cabo el proceso como lo solicitó el Ministerio Público en el Tribunal de Instancia y que sea el juez el que determine que existen documentos pertinentes o no en relación con la causa penal contra el recurrido".

Definitivamente existe un conflicto legítimo entre el interés del recurrido en realizar un descubrimiento de prueba amplio y el interés de nuestro ordenamiento jurídico de mantener la confidencialidad del expediente judicial de la menor JMP.

Consideramos que el balance razonable entre estos intereses opuestos debe recaer en el tribunal, no en las partes. De este modo, se interpone entre estos un árbitro neutral, custodio de las esencias de nuestro ordenamiento jurídico, que tendrá la responsabilidad de velar porque prevalezca el "interés de mayor valía". Esto debe redundar en beneficio de la economía

procesal al eliminar el paso inicial del examen de las partes, siempre potencialmente conflictivo, para de existir controversias, entonces referir el asunto al foro sentenciador.

En consecuencia, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la resolución recurrida y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que conforme a la solicitud del recurrido determine si en el expediente de la menor JMP "existen documentos pertinentes en relación con la causa penal en su contra". Abona a favor del curso de acción adoptado, que el recurrido, de manera conciliatoria, está dispuesto a aceptarlo.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo establecido en la presente sentencia.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones